

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401640

Materia Justicia y administración corporativa

Asunto Solicitud certificado cuotas variables de la mutualidad al Colegio de procuradores de Alicante.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. En fecha 26/04/2024, el promotor de la queja presentó un escrito ante esta institución al que se le ha asignado el número de queja 2401640.

En su escrito de queja manifestaba sustancialmente que es Procurador de los Tribunales desde el año 1983, colegiándose en el Ilustre Colegio de Procuradores de Alicante, siendo dado de alta en la Mutualidad de Procuradores de España desde el 01/01/1983. Que las contribuciones de los colegiados a la Mutualidad eran de dos tipos: cuota fija y cuota variable (Pólizas de la Mutualidad) ambas de carácter obligatorio. Las cuotas variables se adherían a los procedimientos judiciales y su importe dependía de la cuantía de los mismos. A medida que se incrementaba el número de cuotas variables se reducía el importe de la cuota fija. Todos los importes abonados en concepto de cuotas variables a lo largo de su carrera profesional no han sido reconocidos por la Mutualidad como cuotas abonadas lo que ha redundado en que la pensión vitalicia que le corresponde después de 40 años de ejercicio profesional es de 283,92€ mensuales. De ahí la importancia de que el Colegio de Procuradores le certifique el importe de las cuotas variables adquiridas por él (el Colegio las vendía y luego las liquidaba a la Mutualidad), al objeto de poder incrementar el capital consolidado y en consecuencia, poder aumentar la cuantía de su pensión de jubilación. Que le parece insólito que el Colegio de Procuradores no conserve tales aportaciones en los expedientes personales de cada colegiado o mediante algún sistema de contabilidad.

1.2. El 03/05/2024, admitida la queja a trámite, se requirió al Colegio de Procuradores de Alicante la remisión a esta institución, en el plazo de un mes de un informe detallado y razonado sobre los hechos que han motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, sin haber recibido contestación alguna hasta el momento de dictar la resolución de consideraciones, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, por lo que resulta forzoso partir de la veracidad de los mismos y de la pasividad de la administración corporativa a la hora de resolver la falta de motivación y fundamentación jurídica de la respuesta dada a la solicitud de información del interesado.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que el Colegio Oficial de Procuradores de Alicante respondiera de forma motivada y congruente a la solicitud de información formulada en fecha 24/10/2023, en el marco del derecho a una buena administración.

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Colegio Oficial de Procuradores de Alicante sobre los siguientes extremos que le detallamos en la resolución de inicio de investigación dictada en fecha 03/05/2024:

- Si ha sido y sigue siendo en la actualidad colaborador de la Mutualidad de Procuradores de los Tribunales de España.
- Si era el encargado de gestionar la venta de las cuotas variables, conocidas como Pólizas de la Mutualidad, su cobro y su abono a la Mutualidad de Procuradores.
- Que certifique si es posible, el importe adquirido y pagado por el promotor de la queja a lo largo del ejercicio de su profesión como Procurador de los Tribunales, indicándose si tales pagos tenían reflejo en los expedientes personales y si quedaba constancia de todos los movimientos en la contabilidad colegial, y en caso contrario, explique las razones de no conservar estos datos tan relevantes para la jubilación de los colegiados.

Con este requerimiento se buscaba precisamente que el Colegio de Procuradores de Alicante diera una explicación motivada de su negativa a dar la información solicitada por el promotor de la queja con la escueta respuesta plasmada en su escrito de fecha 15/11/2024, donde se limitaba a informar “que no disponía de la documentación solicitada y no podía expedir las certificaciones pedidas”. El interesado buscaba con esa información solicitada al Colegio de Procuradores acreditar ante la Mutualidad de Procuradores las cantidades abonadas en activo con la intención de mejorar su pensión de jubilación. Para ello, según relataba en su queja, hacía dos tipos de ingresos al Colegio de Procuradores una cuota fija y otra variable que el Colegio recibía y lo ingresaba en la Mutualidad a nombre del colegiado. No parece pues, tan descabellado que solicitara al Colegio una certificación de las cantidades abonadas en concepto de cuotas variables desde el inicio de su alta en la Mutualidad y en caso contrario debería el Colegio de Procuradores motivar y justificar debidamente su negativa a ofrecer una información tan relevante para la jubilación de sus colegiados.

El promotor de la queja solicitó al Colegio de Procuradores de Alicante, en su escrito de fecha 24/10/2023, una determinada información de carácter público y otra de su exclusivo interés, cuya respuesta se redujo a una escueta denegación. Ante esta respuesta, el interesado se coloca en una situación de indefensión, pues la Mutualidad le deriva al colegio profesional, y éste, a su vez no accede a lo solicitado, sin mayor argumentación. Resulta procedente considerar la vulneración del derecho del ciudadano en lo que se refiere a la obtención de una resolución motivada y susceptible de ser recurrida:

- Respecto a la información pública solicitada en los puntos 1, 2, 3 y 5 del referido escrito, resulta de aplicación la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, ya que el Colegio de Procuradores es una Corporación de derecho público y como tal se encuentra dentro del ámbito de aplicación de esta Ley (artículo 3.1.f) que exige que las resoluciones que denieguen el acceso a la información pública solicitada deberán ser motivadas y susceptibles de ser recurridas (artículo 34.4 y 6).
- Respecto a la información de carácter personal solicitada por el promotor de la queja, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y más concretamente el artículo 88 que establece lo siguiente: “2. En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste (...) 3. Las resoluciones contendrán la decisión, que será motivada en los casos a que se refiere el artículo 35. Expresarán además los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.”

A lo expuesto hemos de añadir que el artículo 35 de la citada Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común, determina que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos, tal como es el caso del promotor de la queja, que solicitó al Colegio de Procuradores de Alicante la información necesaria sobre las cuotas abonadas durante el ejercicio de su profesión de procurador de los Tribunales, al objeto de poder incrementar el capital consolidado y en consecuencia, poder aumentar la cuantía de su pensión de jubilación, lo que en Derecho le corresponda y que se dirigió a nuestra institución para hacer valer su derecho a obtener una resolución expresa y motivada sobre su solicitud.

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Tal y como ha expuesto el Tribunal Supremo en su sentencia 1667/2020, de 3 de diciembre, «el principio a la buena administración (...), merced a lo establecido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, ha adquirido el rango de derecho fundamental en el ámbito de la Unión, calificándose por algún sector doctrinal como uno de los derechos fundamentales de nueva generación (...); en consecuencia, el alto tribunal ha afirmado que «la efectividad de dicho principio comporta una indudable carga obligacional para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento (...) (sentencia de 3 de diciembre de 2020).

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

En este sentido, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige que las Administraciones Públicas cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda; y entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de abordar el análisis de los escritos que les dirijan los ciudadanos y darles respuesta expresa, motivada, en plazo y con pie de recursos, en el marco del derecho a una buena administración. En definitiva, se ha echado en falta una mayor empatía entre la administración corporativa y el administrado, no limitándose a dar una escueta respuesta expresa en plazo, sino intentando solucionar el problema del ciudadano (asesorando y orientando al colegiado como una de las razones de ser del Colegio profesional), ofreciendo una respuesta diligente, eficaz y eficiente.

Por último, y por lo que respecta a la falta de colaboración con esta institución del Colegio de Procuradores de Alicante el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

El Colegio Oficial de Procuradores de Alicante, todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 03/05/2024, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Colegio Oficial de Procuradores de Alicante, se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Colegio Oficial de Procuradores de Alicante:

Primero: RECOMENDAMOS al **COLEGIO OFICIAL DE PROCURADORES DE ALICANTE** que, teniendo en cuenta la escueta respuesta dada a la solicitud de información formulada por el autor de la queja el día 24/10/2023, proceda a poner a disposición del interesado, con la mayor brevedad de tiempo posible, una nueva resolución expresa, dictada y notificada por órgano competente, congruente, motivada y con indicación de los recursos que contra ella quepa interponer para que pueda ejercer las acciones legales que considere oportunas.

Segundo: RECORDAMOS al **COLEGIO OFICIAL DE PROCURADORES DE ALICANTE EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana